



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Catorce de abril de dos mil veintitrés

AC 5000130300220210003300

1. Para los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que los ejecutados **Humberto Guerrero Chaquea, Beatriz del Rossio Espinosa Garcés y María Alejandra Guerrero Espinosa**, fueron notificados a través de mensaje de datos (A.37), por tanto, su acto de enteramiento personal surtió el 1 de marzo de 2023¹, respecto de las dos últimas ciudadanas se advierte que dentro del término de traslado contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito (A.38).
2. Se deja constancia que **Humberto Guerrero Chaquea** no pagó las obligaciones ejecutadas ni presentó excepciones.
3. Para los fines del mandato conferido, se reconoce a los abogados **Jaime Alberto Rodríguez Arias y Ana Victoria Monzón Cifuentes** como apoderados judiciales de **Beatriz del Rossio Espinosa Garcés y María Alejandra Guerrero Espinosa** (A..38, fls.8-10), Se advierte a los profesionales del derecho que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, pues el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso lo proscribire.
4. Como las demandadas **Beatriz del Rossio Espinosa Garcés y María Alejandra Guerrero Espinosa** presentaron **excepciones en tiempo** (A.38. fls.5-6) y ya que se acreditó que la parte demandante se ha pronunciado oportunamente sobre dicho particular (A.40), se prescindirá de correr traslado adicional.

En firme la presente decisión, ingrese al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹Esto es, dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **17 de abril de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8583e236efd4c4d52882619dce3d1458b0f01dfa367c6cf29b6c828054fd2583**

Documento generado en 14/04/2023 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de abril de dos mil veintitrés
AC 5000131530022023000550

1. Diego Armando Daza Ríos pidió librar orden de apremio contra **Humberto Rodríguez Rodríguez**, por las siguientes obligaciones: (i) hacer entrega de la letra de cambio 001 por valor de \$210'000.000, con nota de presentación personal efectuada el 1 se septiembre de 2020, ante la Notaria Segunda del Circuito de Villavicencio, signada a su favor y a cargo del enjuiciado; (ii) suscribir la escritura pública en dónde le transfiera el 25% de la propiedad del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria \$234-5240, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, conocido con Finca Rincón El Pilon y, finalmente (iii) por la suma de \$247'200.000 a título de cláusula penal por incumplimiento, con fundamento en la transacción que signaron el 27 de mayo de 2021.

2. Teniendo en cuenta la pretensión formulada y el legajo que se allegó como título base de recaudo, es pertinente advertir que para la promoción de un juicio de esta índole se requiere que los documentos aportados tengan la aptitud jurídica para prestar mérito ejecutivo, por tanto, deben materializarse las exigencias dispuestas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es: *i)* que la obligación se encuentre incorporada en un documento; *ii)* que éste provenga del deudor o su causante; *iii)* que constituya plena prueba en su contra; y *iv)* debe estar contenida la prestación de manera clara, expresa y exigible.

En suma, la referida norma exige como presupuesto de la acción ejecutiva que se aporte un documento que incorpore una prestación con tales características, que el deudor se haya obligado a cumplir de manera inequívoca, y que, de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

3. Pese al mérito ejecutivo que prestan los contratos de transacción, analizado en detalle el documento allegado como título ejecutivo (A.01, fls.6-81), se advierte que carece de las formalidades que contempla el artículo 422 *ibídem*, pues de su contenido no puede deducirse que las obligaciones cuya ejecución forzada pretende el reclamante sean claras, expresas y actualmente exigibles. Según se explica.



4. En el negocio jurídico que se presentó como base de recaudo se pactó:

4.1. En la **cláusula segunda** que **Humberto Rodríguez Rodríguez** haría “*entrega del predio*” conocido como **Finca Rincón El Pilón** identificado con folio de matrícula inmobiliaria 234-5240, a renglón seguido se estipuló que “*como contraprestación*” **Diego Armando Daza Ríos** le entregaría al señor **Rodríguez Rodríguez**:

- a) El 50% del predio distinguido con folio de matrícula 230-176169.
- b) \$150'000.000 representados en 1 hectárea del bien identificado con folio de matrícula 230-88903 denominado El Edén Tolimense.

Se hizo constar que las escrituras públicas de los aludidos bienes ya habían sido otorgadas.

- c) \$639'000.000, representados en el pago de la deuda que **Humberto Rodríguez Rodríguez** tiene con **Manuel Ovidio Correa Bello**. Habida cuenta que sobre el 75% del predio identificado con matrícula 234-5240 pesa medida cautelar de embargo por cuenta del proceso ejecutivo que formuló el señor **Correa Bello** contra el aquí convocado, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.
- d) \$123'000.000 en efectivo.
- e) \$80'000.000 representados en una deuda que Humberto Rodríguez Rodríguez admitió tener con Diego Armando Daza Ríos.
- f) \$280'000.000 representados en el apartamento número 302, ubicado en la carrera 44 A N° 18-110, identificado con folio 230-25996, cuya escritura se acordó suscribir el 28 de mayo de 2021, a las 3:00 p.m. en la Notaria Segunda de Villavicencio, en favor de Naimy Malena Rodríguez Carrero.

4.2. Adicionalmente, en la **cláusula quinta** se hizo constar que “*la escritura pública que transfiere el 25% de la propiedad del predio conocido como FINCA RINCÓN EL PILÓN, ubicado en el Municipio de Puerto López, distinguido con el folio de Matrícula inmobiliaria 234-5240 se correrá el 1 de septiembre de 2021 en la Notaria del Circulo Notarial de Villavicencio, el mismo día, el señor DIEGO ARMANDO DAZA RIOS suscribirá la escritura pública que transfiere la propiedad de 1 apartamento distinguido con el número 302, (...) identificado con folio 230-25996*”

4.3. En la **cláusula sexta** se anotó que a la firma de las escrituras públicas que transfirieran la propiedad de: (i) el apartamento número 101, ubicado en la carrera 44 A N° 18-110, identificado con folio 230-25996, en favor de **Humberto Rodríguez Rodríguez** y (ii) 3 hectáreas del predio distinguido con matrícula 230-88903 en favor de **Diego Armando**



Daza Ríos, Humberto Rodríguez Rodríguez entregaría al señor **Daza Ríos** la letra de cambio 001, signada por valor de \$210'000.000, con nota de presentación personal efectuada el 1 de septiembre de 202 en la Notaria Segunda de Villavicencio. A su turno, el aquí demandante se obligó a entregar al pretense enjuiciados dos (2) instrumentos cambiarios de la ya referida naturaleza, por valor de \$30'000.000 y \$23'000.000, para ser cancelados el 15 de diciembre de 2021 y el 20 de enero de 2022, respectivamente.

4.4. Además, en la **cláusula séptima** **Diego Armando Daza Ríos** se comprometió a pagar \$70'000.000 en efectivo el 20 de agosto de 2021 a las 11: am, a **Humberto Rodríguez Rodríguez**, en la Notaria Primera de Villavicencio.

4.5. Con todo, en la **cláusula octava**, se reiteró que **Diego Armando Daza Ríos** pagaría a **Manuel Ovidio Correa Bello** \$639'000.000, con el fin de levantar las medidas cautelares inscritas sobre el bien identificado con folio 234-5240, distinguido con Finca Rincón El Pilon, teniendo en cuenta ello, en el párrafo de la cláusula octava se estipuló que *“una vez se cuente con el oficio de levantamiento de las medidas cautelares, se procederá, en un término no mayor a dos (2) días hábiles a suscribir la respectiva escritura pública que transfiera la propiedad del 75% del predio denominado FINCA RINCÓN EL PILON, (...) con folio de matrícula inmobiliaria 234-5240”*

5. Del referido clausulado no logra colegirse de forma clara y expresa que **Humberto Rodríguez Rodríguez** se hubiera obligado a transferir, en favor de **Diego Armando Daza Ríos** el 25% de la propiedad o dominio del inmueble denominado Finca Rincón El Pilon, con matrícula 234-5240, pues en la cláusula segunda se comprometió a efectuar la *“entrega del predio”*, -en tanto el señor **Daza Ríos**, como contraprestación, también asumió una serie de obligaciones cuyo cumplimiento no acreditó- y en la quinta se estipularon las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se firmaría la escritura pública para transferir el 25% del mencionado bien, pero expresamente no se anotó el nombre del obligado a otorgar la escritura ni en favor de quién se transferiría el iterado porcentaje del fundo, situación que desvirtúa la presencia de una obligación clara y expresa.

5.1. Además, al sustentarse la presente acción en un contrato de transacción, resulta forzoso tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 1609 del Código Civil, cuyo tenor estipula que: *«En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma o tiempo debidos»*. Por tal motivo, quien pretenda sustentar la acción ejecutiva en un negocio jurídico bilateral, - como la transacción- debe allegar, junto con la demanda y el respectivo contrato, las correspondientes pruebas que acrediten el cumplimiento de las



obligaciones que estaban a su cargo, o haber estado dispuesto al acatamiento de estas, a efectos de demostrar la exigibilidad de la prestación cuyo cumplimiento se pretende.

No obstante, en el presente asunto se echan de menos los medios de convicción que dieran certeza sobre la materialización de las prestaciones a cargo del ejecutante **Diego Armando Daza Ríos**, pues omitió allegar los documentos que dieran cuenta del cumplimiento de las obligaciones relacionadas en los literales a, c, d y f de esta providencia – que conciernen a las contenidas en la cláusula segunda del negocio jurídico-, así como las consignadas en los numerales 4.3, 4.4. y 4.5., que comprenden, respectivamente, las cláusulas sextas a octava del contrato.

5.2. Cumple aclarar que en la cláusula 6 el impulsor adquirió 3 obligaciones diferentes, una de ellas implicaba transferir el apartamento número 101, ubicado en la carrera 44 A N° 18-110, identificado con folio 230-25996, en favor de **Humberto Rodríguez Rodríguez**, no obstante, en la escritura pública suscrita el 1 de junio de 2021 acreditó que transfirió solo una cuota parte que ascendió el 23.821% de la mencionada heredad. Frente a las restantes prestaciones, que correspondían al otorgamiento de dos (2) letras de cambio, no hubo demostración ni siquiera de su defectuoso cumplimiento.

5.3. De otro lado, es preciso subrayar que la entrega – pretendida por esta vía compulsoria- de la letra de cambio con número 001, por valor de \$210'000.000 estaba sujeta a una condición, esto es, la firma de las escrituras públicas que transfirieran el dominio respecto de dos (2) predios, dentro del que se halla el identificado con folio de matrícula 230-25996, cuya suscripción aquí se pretendió forzar. Luego, al tratarse de una obligación sometida a una condición que no se halla cumplida carece de exigibilidad.

6. Ante la incertidumbre sobre la claridad y exigibilidad de las obligaciones que se pretenden ejecutar y dado que una de ellas carece de expresividad, se negará la orden de apremio solicitada, conforme lo impone el artículo 430 del Código General del Proceso, sin que resulte necesario el estudio de la pretensión tercera por ser consecencial de las otras dos.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por **Diego Armando Daza Ríos** contra **Humberto Rodríguez Rodríguez**



Rama Judicial
República de Colombia

Segundo. - Ordenar que por secretaría se dejen las constancias y anotaciones en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 17 de abril de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385768f0cc871317e770c691bfde7eb6181d5ab2cea8530055bd646a97ac2d60**

Documento generado en 14/04/2023 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de abril de dos mil veintitrés
Sentencia Escrita 50001310300220130016700

Tal y como se anunció en audiencia del pasado 24 de marzo de 2023, el juzgado procede a proferir sentencia escrita en el trámite del proceso de simulación interpuesto por **Sindy Dayanna Torres Tumay** en contra de **Delio Arcenio Torres Guevara**, con vinculación oficiosa de los herederos indeterminados del causante **Delio Torres Mora**.

Presentación del caso

1. La demandante pretende que se declare simulado el contrato de compraventa celebrado por **Delio Torres Mora**, mediante el cual transfirió a **Delio Arcenio Torres Guevara** el dominio del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-2647, formalizado en la escritura pública 1542 de 10 de abril de 2010, de la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio. En consecuencia, se declare que debe prevalecer la donación oculta y su correspondiente nulidad absoluta, se disponga la cancelación de la escritura y su registro, se condene a la restitución del inmueble enajenado y el pago de sus frutos civiles y de las costas procesales.

1.1. Señaló, en síntesis, que, mediante escritura pública 1542 de 10 de abril de 2010 otorgada ante la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio, el demandado **Delio Arcenio Torres Guevara** indicó comprar a su padre, causante **Delio Torres Mora**, un lote de terreno de 2 hectáreas, aproximadamente, denominado «Buena Suerte», identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-2647, ubicado en Villavicencio, vereda Montecarlo, cuyos linderos describió de manera detallada.

1.2. Como actos de simulación, indicó que el comprador no pagó el precio, por lo que encubría una donación sin mediar insinuación ni sufragar los impuestos que causaba el acto gratuito; el contrato de padre a hijo estaba prohibido; el precio consignado, correspondiente a \$44.780.000, fue inferior a la novena parte del justo precio que el inmueble tenía para el momento de negocio.

1.3. Indicó ser hija de **Delio Torres Mora**, quien falleció el 2 de noviembre de 2012.

2. La demanda se admitió el 3 de septiembre de 2013¹. En oportunidad, el convocado **Delio Arcenio Torres Guevara** se opuso a las pretensiones y excepcionó de mérito carencia de causa para decretar la nulidad de la escritura con sustento en que el precio se pagó y se entregó la posesión material por parte del vendedor en los términos estipulados en el título escriturario; el instrumento daba plena fe de la veracidad de las declaraciones realizadas por los interesados; transcurrieron 42 meses en los cuales se respetó y cumplió lo estipulado por las partes; finalmente, no procedía la nulidad de la escritura que contenía el negocio jurídico ficticio, pues la existencia del acto o contrato nada tenía que ver con

¹ Anexo 01, pág. 36.

la del instrumento en que se hacía constar, además de ser válido por reunir los requisitos que la ley determinaba. También formuló la excepción genérica (A. 01, págs. 46-49).

3. El 1 de octubre de 2014, se celebró la audiencia de que trata el derogado C. de P. C. en el que se practicó el interrogatorio a las partes (A. 01, págs. 58-64). Por auto de 11 de diciembre de 2014, se abrió la etapa probatoria (A. 01, págs. 66-67). La declaración de los testigos Martha Rincón Gómez, Alejandro Duque Rendón y María Ligia Guevara Carreño se recibió el 8 de octubre de 2015 (A. 01, págs. 76-84). El 28 de octubre de 2016, se recaudó el de María Victoria Tumay Figueroa, Virginia Machado y Salutación Gámez Ramírez (A. 01, págs. 94-100). El 29 de septiembre de 2017, se dispuso el traslado del dictamen pericial rendido por la entonces auxiliar de la justicia (A. 01, pág. 127).

4. El 13 de octubre de 2017, se declaró precluida la etapa probatoria y se convocó a audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el canon 373 del C. G. del P. a efectos de oír las alegaciones de las partes y proferir sentencia.

5. Por auto de 8 de agosto de 2018, como consecuencia del control de legalidad, se ordenó citar a los herederos determinados e indeterminados del causante **Delio Torres Mora** como litisconsortes necesarios de la parte demandada, pues éste intervino como vendedor en el negocio jurídico opugnado. Así mismo, se dispuso emplazar a sus herederos indeterminados y suspender trámite hasta tanto feneciera el término que los citados tenían para comparecer (A. 01, págs. 134-135).

6. Surtido el emplazamiento, el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante **Delio Torres Mora** se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones la genérica y coadyuvó las demás propuestas por los demandados, especialmente la de prescripción y/o caducidad de la acción (A. 10).

7. A raíz de la medida de saneamiento realizada por el despacho, con el propósito de integrar el litisconsorcio necesario con las personas que intervinieron en el negocio jurídico que la convocante ataca de simulado, pues faltaba citar a los **herederos indeterminados de Delio Torres Mora**, el apoderado actor decidió citar a los señores **Luis Ariel Sepúlveda Rincón** y **Marcos Fabián Castaño Cano**, en calidad de compradores del predio denominado Buena Suerte, quienes concurrieron al proceso y se notificaron de forma personal, además, contestaron la demanda y formularon excepciones, frente a las cuales se les corrió traslado (A. 01, págs. 196-201 y 221-226).

7.1. En auto de 29 de mayo de 2019, el juzgado tuvo por vinculados como litisconsortes cuasi necesarios a **Luis Ariel Sepúlveda Rincón** y **Marcos Fabián Castaño Cano**, quienes contestaron en tiempo el pliego inicial.

7.2. Sin embargo, el 19 de octubre de 2022 (A. 17), se dejaron sin efecto las determinaciones que habían vinculado a dichos terceros al trámite y las que de allí emanaban y, teniendo en cuenta que **Sepúlveda** y **Castaño** no fueron demandados en este proceso y que tampoco mediaba reforma de la demanda, sin que pudieran considerarse litisconsortes necesarios según la pretensiones del libelo, se dispuso rechazar su intervención en el proceso.

Esta última decisión cobró firmeza sin que se interpusiera recurso alguno.

Consideraciones

1. Problema jurídico.

Corresponde en este asunto determinar si a la señora **Sindy Dayanna Torres Tumay** le asiste interés jurídico para solicitar la declaración de simulación del negocio jurídico celebrados por el causante **Delio Torres Mora** y el demandado **Delio Arcenio Torres Guevara**. De ser así, se verificará si en el expediente reposa prueba indicativa de que la venta corresponde a un acto concertado entre los contratantes que oculta una donación y se determinará si tal acto, que pretendieron encubrir, cumple los requisitos legales.

2. Simulación

La simulación tiene su origen legal en el artículo 1766 del Código Civil, disposición dirigida, en principio, a reglamentar la prueba de las obligaciones. Debido a su desarrollo por parte de la doctrina y la jurisprudencia, se dio un alcance suficiente para derivar de ella la figura jurídica de la simulación. Definida de antaño por la Corte Suprema de Justicia como «*todo acuerdo contractual mediante el cual las partes emiten una declaración de voluntad no acorde con la realidad*»².

De cuyo concepto se extraen dos elementos, claramente antagónicos: como lo son, el interno, que constituye la voluntad real y oculta de los contratantes, y el externo, la declaración pública tendiente a aparentar la existencia de un negocio al que, desde el principio, los contratantes no le reconocen ningún efecto jurídico vinculante, o cuando lo que se persigue es disimular la verdadera naturaleza del contrato pretendido por los negociantes, sus condiciones, e incluso, sus partícipes. Declaraciones entre las cuales, como claramente se infiere, no existe concordancia alguna.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, una de ellas proferida el 22 de junio de 1993, destacó:

«La doctrina divide la simulación en dos especies, según que el acto o contrato aquejado consista tan solo en una mera ficción con la que los interesados se propusieron engañar a terceros haciéndoles creer en la existencia de algo que ninguna entidad tiene, caso en el cual se dice que la simulación es ABSOLUTA, mientras que es RELATIVA, cuando el acto o contrato lo enseña un disfraz creado para reflejar una apariencia que no corresponde a su verdadera entidad, vale decir, cuando se ha querido por los agentes llevar a cabo un negocio diferente al exteriorizado, habida cuenta que la naturaleza de aquél no es la que por este último se manifiesta al público, o aún, siendo la misma, se le atribuye características que no coinciden con las que dicha apariencia muestra. Así, pues, por contraposición a la calificada como “absoluta” donde el acuerdo simulatorio ha de servir para establecer

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de 14 de septiembre de 1974, G. J., T. CLII, pág. 393.

pura y simplemente que el contrato nada tiene de real y por ende carece de existencia...»³.

Claramente, los efectos de una y otra son diferentes, pues en caso de ser absoluta, el negocio ficticio es completamente inexistente. Pero si es relativamente simulado, la consecuencia es que surta eficacia el contrato no dado a conocer, al que ocultamente pretendieron vincularse los contratantes.

3. Ahora, para que prospere la acción, se requiere la verificación de los siguientes presupuestos: «a) *la existencia del contrato cuya simulación se impugna; b) legitimación en la causa en quien demanda; y, c) que se demuestre fehacientemente la demandada simulación*»⁴.

Pese a que la promotora no indicó de forma expresa la especie de simulación, es claro que se trata de la relativa, en la medida en que busca desenmascarar la verdadera naturaleza del negocio jurídico que celebraron los contratantes, como lo es la donación que pretendieron ocultar y su consecuencial nulidad absoluta por ausencia de los requisitos formales, pues se omitió realizar la respectiva insinuación.

3.1. Celebración del contrato

Se demostró la celebración del contrato de compraventa y la constitución del usufructo, cuya simulación se persigue. Consta la escritura pública 1542, de 10 de abril de 2010, de la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, suscrita por **Delio Torres Mora** y **Delio Arcenio Torres Guevara** (A. 01, págs. 3-11), inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 230-2647, anotaciones 7 y 8, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (bis, págs. 25-26).

3.2. Legitimación en la causa

Para reclamar de la jurisdicción la declaratoria de simulación de un contrato, se requiere de un interés serio, actual y real, el cual, en principio, radica en quienes formaron parte del mismo, ya que «*los legítimos contradictores son aquellas partes que concurrieron al respectivo negocio jurídico y, en consecuencia, son ellos quienes gozan de legitimación dentro del correspondiente proceso*»⁵. Además, podrán reclamar la simulación, no «*sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado (...), sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual*»⁶. En otras palabras, «*todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación*».

En el presente asunto, la señora **Sindy Dayanna Torres Tumay**, el 15 de mayo de 2013 (bis, pág. 35), promovió la presente acción de prevalencia, como hija del contratante **Delio Torres Mora**, quien falleció el 2 de noviembre de 2012, según se acredita con el

³ Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 11 de julio de 2000.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de julio de 2001, expediente 6050.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de noviembre de 2011, expediente 2000-00229-01.

registro civil de defunción que reposa en la página 21, anexo 01, del expediente digitalizado. Su calidad de heredera forzosa se verifica a partir del registro civil de nacimiento que se encuentra en las páginas 18-19 del referido archivo, el cual da cuenta de esa condición respecto del causante.

A la ciudadana le asiste un interés cierto y actual para demandar la simulación del negocio jurídico celebrado por el contratante fallecido, en la medida en que los herederos de los contratantes están legitimados para promoverla, pues, como sucesores, pueden ejercer el derecho radicado en cabeza del causante. La acción, al formar parte de la universalidad de bienes, también se trasmite por causa de muerte. Así lo reconoce el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria desde la sentencia de 19 de diciembre de 1962, al indicar:

«Trátase de acción de simulación, de resolución o rescisión, los herederos de quien contrató en vida, están legitimados en causa para incoarlas, ya que haciendo tales acciones parte de la universalidad transmisibile del causante se fijan en cabeza de los sucesores universales, como los demás bienes. Basta, pues, la vocación hereditaria de herederos forzosos, o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera».

Criterio que se mantiene, en la medida en que, en sentencia SC837-2019, la corporación precisó:

«En virtud del principio de relatividad, la acción de simulación de un contrato puede ejercitarse por la misma persona que lo celebró, sin embargo, sus herederos también están facultados para promover una acción de esta estirpe en aras de pedir la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible, puesto que con ocasión de su muerte entran a ocupar el mismo lugar de aquél en todo lo relacionado con esa convención».

3.3. Demostración de la reclamada simulación relativa.

Frente a la acreditación del acto fingido, es claro que no existe restricción probatoria para su declaración, de suerte que *«...podrá demostrarse mediante prueba de confesión, declaración de tercero, documento, inspección judicial, dictamen pericial e indicio de cuya valoración lógica, racional y sistemática derive inequívocamente (cas. civ. sentencias de 15 de febrero de 2000, exp. 5438, S-029 y 15 de marzo de 2000, exp. 5400; 28 de febrero de 1979, CLIX, No. 2400, pp. 49 a 51; 25 de septiembre de 1973, CXVII, Nos. 2372 a 2377, pp. 65 a 68; 10 de marzo de 1955. CCXXXIV, pp. 406 y ss.)»*⁷.

De antaño se reconoce que los intervinientes en el acto ficticio toman todas las medidas que se encuentren a su alcance para no dejar rastro de tal voluntad. Proceder que hizo del indicio el principal medio probatorio para determinar el acuerdo privado de los contratantes. Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de octubre de 2006, rad. 00058 01, en los términos que a continuación se citan:

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11197-2015, radicado 2008-00390-01.

«Por las características, modalidades, cautela de las partes y circunstancias ‘que rodean este tipo de negocios, en orden a desentrañar la verdadera intención de los contratantes, se acude las más de las veces a la prueba de indicios, mediante la cual a partir de determinados hechos, plenamente establecidos en el proceso, como lo exige el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador despliega un raciocinio mental lógico que le permite arribar a otros hechos desconocidos’. Por tanto, ‘... como es natural en el desarrollo de la actividad judicial, la valoración (...) en cuanto a la demostración de los hechos indicadores, al igual que respecto de la gravedad, concordancia y convergencia de los indicios o acerca de su relación con las demás pruebas, constituye una tarea que se encuentra claramente enmarcada dentro de la soberanía de los sentenciadores para examinar y ponderar los hechos, por lo que su criterio o postura sobre ellos está, en principio, amparada por la presunción de acierto... (Sentencia de 23 de febrero de 2006, exp. 15.508, no publicada aun oficialmente)».

De igual forma, se lista un número de situaciones que, de resultar acreditadas, sin lugar a duda demuestra la simulación. Ello no quiere decir que, para la prueba del acto fingido, se deba presentar todas esas circunstancias, llanamente constituyen aspectos que deben ser estudiados por los funcionarios judiciales a efectos de determinar si existe un acuerdo oculto. Y así lo previó en sentencia de 13 de octubre de 2011:

«De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc.»⁸.

Es necesario para la prosperidad del medio de reintegración que todas las situaciones que se presenten deben llevar al funcionario judicial a la plena convicción que existió la apariencia invocada. En caso de existir dudas, el contrato se debe mantener. Ineludible resulta *«que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el Juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios (In dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat)’ (CSJ SC de 11/06/1991)».*

3.4. Con el propósito de determinar si la simulación se estructura a partir de los indicios, se enlistarán los hechos indicadores que se presentan en este asunto.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de octubre de 2011, radicado 200200083-01.

3.4.1. Parentesco.

Los suscriptores del negocio jurídico fueron parientes. En efecto, el vendedor **Delio Torres Mora** era el padre de **Delio Arcenio Torres Guevara**, según da cuenta de ello el registro civil de nacimiento de éste visible en la página 20, archivo digital 01. Ese lazo de familiaridad también fue reconocido por el comprador en el interrogatorio de parte que absolvió.

A partir de esa calidad, debe indicarse que ese tipo de relaciones facilita la existencia de pactos simulados, debido a los vínculos de confianza, solidaridad, apoyo y conservación de secretos. En muchos casos, el móvil es la protección económica de adquirente, como aquí se alega. En un caso de similares contornos, la señalada corporación reiteró lo siguiente:

«Ha dicho esta Sala que “la confianza originada en las relaciones familiares entre vendedor [y] comprador” es “un ambiente propicio para concertar negocios aparentes” (SC16608, 7 dic. 2015, rad. n.º 2001-00585-02), “pues es lógico que se elija para urdir la simulación a una persona de confianza y no a un extraño” (SC7274, 10 jun. 2015, rad. n.º 1996-24325-01). Así sucedió en el sub examine, porque se celebraron sendas convenciones para disponer de los bienes del causante antes de fallecer, con el fin último de menguar la masa sucesoral y afectar a quienes fueron envilecidos en vida»⁹.

En este tipo de asuntos no se exige la prueba del estado civil, sino la cercanía suficiente entre los suscriptores para inferir la confianza que debe existir para la celebración de los actos aparentes. Así lo indicó el órgano de cierre al señalar:

«Por esto, como tiene explicado la Corte, “una cosa es probar el estado civil y otra una relación de la cual se pueda inferir la seguridad que suele buscarse para celebrar los negocios simulados, en que debe existir en el ánimo de los celebrantes mucha confianza. Quizás podría decirse, entonces, que la confesión no prueba el estado civil pero sí la familiaridad, que en últimas es la que constituye el indicio de simulación” (Sentencia de casación de abril 26 de 1983) (...)»¹⁰.

Delio Arcenio Torres Guevara dijo, además, que tenían una relación «Excelente». Y manifestó:

«con él siempre estuve lo acompañaba a talleres, porque él tenía camiones, me la pasaba con él, con el típico hijo que está metido con él en la mecánica, estuve con él hasta el último día cuando él se agravó en el año 2012, en el mes de octubre a él lo internaron en la clínica Cooperativa, siempre y todos los días estuve ahí con él, me tocó pasar noche con él porque no tenía a quien pagarle quien se quedara con él, hasta alrededor de 10 días después que pude conseguir la ayuda de mi tía ALICIA GUEVARA, quien me facilitó una plata prestada para pagarle a alguien que pasara las noches lo cuidara en las noche porque yo llevaba mucho tiempo pasando en vela, yendo a estudiar y estaba rindiendo mal en la universidad».

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2582-2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3467-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Además, al hacer referencia al patrimonio de su padre, indicó que éste también era propietario de una vivienda, *«la tenía arrendada, yo le administraba los bienes, me había dado un poder para cobrarle los arriendo»*.

La deponente **Martha Rincón Gómez**, quien cuidaba de forma esporádica al señor **Delio Torres Mora**, señaló que éste siempre nombraba a su hijo *«siempre tenía entendido que tenía un solo hijo porque siempre lo nombraba a él»* (pág. 82). Por su parte, el ciudadano **Alejandro Duque Rincón**, quien dijo conocer al causante **Delio Torres Mora** desde hace 26 años, adujo estar enterado que éste tenía un descendiente: **Torres Guevara**. No sabía quién era la señora **Sindy Dayanna Torres Tumay**.

Solo la señora **María Victoria Tumay Figueroa** pone en duda esa relación, al señalar que tenían sus disgustos porque **Torres Mora** no le daba las cosas que pedía su hijo **Delio Arcenio**, aunado a que éste *«vivía enojado porque a la hermana si le habían pagado la universidad y a él no»* (A. 01, pág. 97). Sin embargo, esa manifestación no encuentra respaldo en ningún otro medio persuasivo, aunado a que la señora **María Ligia**, madre del demandado, indicó que el causante contribuía en los gastos de su descendiente, aunado a que señaló que el comprador, para la época, *«estaba estudiando administración de empresas en la Uniminuto, antes de eso se inscribió en SENACAP y después no le gustó la carrera, quería estar mecánica y ahí comenzó a cambiar, yo le dije mijo tiene que decidirse, a lo último dijo que iba a estudiar Administración de Empresas en la UNIMINUTO, eso fue como en el 2010, no terminó, entonces él decidió irse a estudiar al SENA, donde está haciendo una tecnología como es que se llama no me cuerdo y sale este año»* (A. 01, pág. 77). De esa forma, la falta de culminación de los estudios superiores del demandado no fue por falta de contribución de su padre, sino por voluntad de éste, lo cual redundaría en la falta de veracidad de la afirmación de la deponente.

Con lo anterior se prueba además la relación de confianza que existía entre los contratantes, a tal punto que el causante **Delio Torres Mora** se otorgó poder para el cobro de los cánones de arrendamiento producto del inmueble que tenía en esta ciudad. Tales hechos por sí solos no son prueba de la simulación, pero si son serios indicios de un acto de solidaridad por parte del vendedor frente a su hijo, quien estaba al pendiente de él.

3.4.2. Falta de capacidad económica del comprador y falta de pago del precio

La falta de pago del precio es predicable en la tradición de la nuda propiedad, como pasa a explicarse.

En el título escriturario, en su cláusula cuarta, se indicó que el precio de la venta correspondía a la suma de \$44.780.000, dinero que el vendedor declaraba tener recibidos de manos del comprador en dinero efectivo y a entera satisfacción. El convocado **Delio Arcenio** señaló que sí había pagado el precio. Pese a su rigurosa oposición al contestar la demanda, no dio cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se efectuó el traslado patrimonial ni la fuente de los recursos. En efecto, al contestar el hecho sexto de la demanda, se ciñó a indicar que el *«dinero con los que DELIO ARCENIO TORRES MORA canceló inicialmente de manera personal los costos clínicos, farmacéuticos, medicina general y especializada costos del ancianato donde fue recluso por el querer del mismo,*

así como de servicios profesionales de enfermera profesional que lo atendió hasta su muerte por razón de su enfermedad pulmonar que lo afectaba, así mismo del producto de la venta del inmueble se cancelaron todos los gastos funerarios y sepelio en los que el demandado no intervino por no ser administrador de los dineros que su padre poseía».

Respecto de su capacidad económica, en declaración de parte rendida por **Delio Arcenio**, junto con el testimonio de su madre **María Ligia Guevara Carreño**, se advierte la ausencia de recursos por parte de aquel para la adquisición del lote de terreno por valor de \$44.780.000. El señor **Delio Arcenio Torres Guevara** en el interrogatorio de parte que rindió el 1 de octubre de 2014, indicó que tenía 25 años, para la fecha, era estudiante de tecnología en el SENA y dependía económicamente de su madre, quien era estilista. Al preguntársele sobre su actividad económica para abril de 2010, señaló que era estudiante y «a veces» se iba a trabajar a Yopal con una tía que tenía un asadero para colaborarle a mi madre. En esa época, tenía 21 años cumplidos. Como fuente de ingresos era de sus actividades y de la ayuda de su madre; alrededor de \$500.000 ascendían sus ingresos mensuales. Al respecto, debe indicarse que no guarda coherencia que tuviera trabajos esporádicos y luego manifestar que percibía alrededor de \$500.000, de forma mensual, pues tal monto era, aproximadamente, el salario mínimo para la época (\$515.000). Si devengaba esa cuantía, era poco probable que requiriera del auxilio de su madre.

La deponente **María Ligia Guevara Carreño** informó que **Delio Arcenio**, para 2010 era estudiante. Al cuestionársele si su descendiente trabajaba o tenía algún bien de riqueza contestó: «No. Él estudiaba, no él no tenía bienes, era un estudiante no tenía nada más». Al pedirle que informara de quien dependía el joven Delio, aseguró: «dependía de mí y del papá DELIO, él nos decía pues saque prestado o dígame a LILA para poder pagar los gastos de mi hijo». De esa forma, el testimonio traído por el demandado es prueba irrefutable de su falta de ingresos, actividades económicas y, de paso, de contar recursos para la adquisición de un bien.

Frente a la compra del bien al señor **Delio Torres Mora**, incurrieron en graves contradicciones. Incluso, la señora **María Ligia** señaló que la tradición del bien correspondió solo a un traspaso para su posterior venta. Situación que por completo desvirtúa el pago del precio y, de paso, la seriedad del negocio jurídico.

El demandado solo señaló que, días antes del 10 de abril, hablaron y acordaron con su padre que le conseguiría \$50.000.000 para hacer la escritura del lote, porque tenía unas deudas pendientes. En especial con una de sus hermanas, por valor de \$30.000.000 y requería de \$20.000.000 para su manutención (bis, págs. 59-62). Pero no dio explicación alguna frente al origen de los recursos, así como la forma y fecha en que se entregaron al vendedor. Su relato genera incertidumbre respecto de la procedencia del capital. En la citada sentencia, en que el comprador no tenía claridad en la forma en que se materializó el pago, la corte concluyó:

«Esta falta de precisión solo puede explicarse por una actuación torticera en desmedro de los descendientes Páez-Rodríguez, pues de haberse hecho la entrega de los recursos,

fácil era evocar las condiciones en que se efectuó, de lo cual darían cuenta todos los partícipes en las operaciones»¹¹.

Duda que no se remedió con la declaración de la señora **María Ligia**, pues al consultársele si conocía los pormenores del negocio jurídico señaló: *«Sí él le hizo traspaso al hijo porque DELIO el papá estaba sin un peso, sin dinero y entonces tenía por ahí deudas entonces él le dijo voy a hacerle el traspaso a mi hijo, hay que vender ese lotecito para que usted pueda pagar su estudio y vea por mí, y me haga todos los gastos que voy a necesitar más adelante»*. Explicó que la hermana de **Torres Mora**, con quien éste vivía, decidió vender su casa, por lo que el causante dijo no saber qué hacer y le expresó: *«estoy pensando irme a un hogar porque él era muy quería vivir solo al hogar geriátrico, y entonces porque la mamá ya vendió la casa y tenía que desocuparla, entonces decía esa es mi decisión, entonces hacer las vueltas para entrar al hogar, y le hizo el traspaso del lote a él Delio Arcenio mi hijo, entonces dijo que para que ustedes hagan gastos de acá lo de médico, porque mi hijo y yo estábamos pendiente del papá, y antes de vender el lote doña Lila era quien me prestaba y yo le prestaba a Delio de mis ahorros, y entonces doña Lilia era quien más nos prestaba»*.

El relato permite inferir es que no existió una venta. Solo se trató de dejar el bien a nombre del descendiente sin que existiera un pago previo. El señor **Delio Torres Mora**, antes de trasladarse al hogar para adultos mayores, quiso definir la situación con el inmueble beneficiando a su hijo. En cuanto a las deudas, no dijo que fueran de una suma significativa, pues se refirió a éstas como *«deudas»*.

No se puede inferir que el vendedor, luego, recibiera los recursos o que el sucesor hubiese asumido los gastos de su progenitor que permitiera tener por saldada la prestación. Ciertamente **Delio Arcenio** también confesó en la audiencia que era su tía Lila Torres *«la persona que se encargó de la manutención»* de su padre, *«ella fue la persona que se encargó de pagarle todos los gastos, y hasta el día de su muerte»*. Incluso, la señora **María Ligia** señaló: *«todos los gastos de enfermera particular, del hogar geriátrico de clínica pañales ETC los canceló la hermana LILA TORRES y mi persona, nosotros le prestamos la plata»*. Si se hubiese pagado el precio, el causante **Delio** muy seguramente no necesitaría del auxilio que le prestaron sus familiares.

A la testigo, luego de pedírsele que informara de manera concreta si su hijo **Delio Arcenio** entregó la suma de \$44.780.000 como precio de la venta, señaló que ello ocurrió *«delante de doña LILA se le pagó la plata a él, se le dio la plata de lo que valió eso, doña LILA estaba presente, yo no estaba presente en ese momento»*. De forma que, sobre ese particular, solo es una testigo de oídas, por lo que su afirmación carece de mérito persuasivo.

Cuando trató de explicar de dónde provenía el dinero, probó que para el traspaso no hubo pago del precio, al tratarse, a su parecer, en un poder para vender, a saber:

«eso como el lote se vendió a un señor de Yopal, es decir, el lote ubicado en la Vereda La Zuria, el señor se llama FABIÁN, no me acuerdo el apellido, vive en Yopal en el Estadero El Rio, eso es conocido, él se lo compró a Delio porque como el papá le dio el

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2582-2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

poder para poder vender, y así poder pagar todos los gastos porque él se hizo responsable de todo» (Pág. 78).

Dada la falta de coherencia de la declaración, se requirió a la testigo para que informara de dónde obtuvo el señor **Delio Arcenio** el dinero supuestamente entregado al señor **Torres Mora**, a lo que contestó:

«Yo tengo una hermana que vive en YOPAL, se llama ALICIA GUEVARA DE REYES, y ella le comenté a ella del asunto del lote y ella me dijo tranquila, aquí hay un señor que quiere comprar una casa o un lote en Villavicencio, que es el señor FABIÁN, pero DELIO mi hijo le dijo que el papá se había reservado el usufructo que como hacíamos para el dinero para poder cancelar las deudas de médico y los gastos, entonces se hace amigo del señor FABIÁN y FABIÁN dijo que tranquilo que no había ningún problema él le compró el lote a FABIÁN y le dio la plata a mi hijo DELIO, él vino cuando hicieron las escrituras y todo, para poder tener la plata y poder pagar deudas y todo y los gastos del papá. Y mi hermana ALICIA vino con él a traer la plata, mi hermana ALICIA es testigo cuando vino y le trajo la plata y le pagó al papá»

Lo que se extrae del relato, es que la deponente no tenía la plena convicción que **Delio Arcenio** fuera un comprador. Ahora, sí había una persona con interés en el bien y con los recursos suficientes para el pago, lo sensato hubiese sido que el propietario vendedor celebrara el negocio jurídico directamente con éste y no con una persona que careciera de capacidad económica. Además, si **Delio Arcenio** hubiera vendido el inmueble al señor **Fabián** y obtenido el dinero necesitado, es incomprensible que no se formalizara el negocio sino después de fallecido el señor **Torres Mora** pese a que no existía ningún tipo de impedimento para enajenar la nuda propiedad. Es más, si el señor **Fabián** «vino cuando se hicieron las escrituras», por qué la venta no se formalizó, de forma directa, en su favor o, en su defecto, se protocolizó con el señor **Delio Arcenio** el supuesto negocio jurídico celebrado. En suma, la manifestación de la madre del demandado devela la existencia de un negocio oculto, diferente al plasmado en la escritura pública 1542 de 10 de abril de 2010, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, que motivó la tradición del bien, claro está, a título gratuito.

La manifestación de **Martha Rincón Gómez** también desvirtúa la veracidad de la onerosidad del contrato, pues indicó que don **Delio Torres Mora** le contó que tenía un lote «que él le había dicho que cuando él falleciera pagara lo que la hermana le prestaba a DELIO hijo, porque siempre lo nombraba, siempre tenía entendido que tenía un solo hijo porque lo nombraba a él». A partir de esa expresión, lo que queda por decir es que, si se hubiese pagado el precio, el vendedor no estaría en capacidad de exigir al comprador determinada conducta luego que falleciera, menos aún, relacionada con el pago de obligaciones.

En suma, si se hubiese presentado el pago, seguramente la señora **María Ligia** no hubiese dicho que se trató de un poder para vender o de un traspaso. Además, carece de coherencia que el señor **Delio Torres Mora** necesitara recursos y vendiera el bien a su hijo, quien no tenía cómo pagar ese precio, pues eran los mismos progenitores los que proveían por sus alimentos.

Finalmente, recordemos que el pago del precio en efectivo se convirtió en una excusa por parte de los interesados en aparentar un negocio jurídico. En palabras de la corte, «(...) «se trata, más bien, de la coartada habitual de quienes no pueden justificar la procedencia del dinero con el cual alegan haber pagado, cuando este hecho no es cierto» (SC, 12 dic. 2000, exp. n.º 5225)»¹².

3.4.3. Falta inversión del dinero recibido

Se desconoce la destinación dada por el señor **Delio Torres Mora** a la suma de \$44.780.000 que supuestamente recibió del comprador. Tampoco fue puesta de presente una situación extraordinaria que diera cuenta de lo sucedido, que explicara la forma en que se agotaron los recursos. Por el contrario, la enajenación fue realizada, a sus 79 años, un mes y veinte días antes de que el señor **Torres Mora** ingresara a una casa de reposo para adultos mayores, pues, según el dicho del convocado, el causante entró a ese lugar «en el mes de junio de 2010». Aun cuando es clara la necesidad de sufragar la mensualidad y gastos de aseo, el señor **Torres Mora** tenía una vivienda en esta ciudad, de la cual percibía unos cánones de arrendamiento, aunado al hecho que su hermana **Lila Torres** asumía todos sus gastos, incluidos la cotización al servicio de la seguridad social en salud, según lo indicado por el demandado y su madre **María Ligia**.

Con ello se colige que el vendedor se deshizo de una relevante parte de su patrimonio, sin conocerse el uso dado a los recursos supuestamente recibidos. Al respecto y en palabras de la corte, «[t]éngase a la vista que es indicio de la simulación la falta de acreditación “del destino de los fondos percibidos como consecuencia de la enajenación”, como cuando “no hay prueba de la inversión del dinero en la adquisición de otro bien o si se empleó para extinguir alguna obligación o solventar gastos personales o familiares” (SC7274, 10 jun. 2015, rad. n.º 1996-24325-01) ...»¹³.

3.4.4. Retención de la posesión

Después de la venta de la nuda propiedad, el tradente continuó en posesión del inmueble objeto del negocio jurídico. En efecto, en el parágrafo, cláusula quinta de la escritura pública de 2010 se indicó que el enajenante se reservaba «el derecho de uso o usufructo mientras viva, uso y usufructo que se consolidará en la nuda propiedad en cabeza de la (s-los) compradores hasta el fallecimiento de la(s-los) usufructuario(rios)». El hecho que el señor **Torres Mora** continuara con el usufructo del inmueble da lugar a colegir la ausencia de interés de éste en disponerlo y, a su vez, que su hijo **Delio Arcenio** adquiriera el derecho real de dominio.

La constitución del usufructo de manera alguna desvirtúa la falta de interés advertida. Contrario a ello, es una de las tantas medidas que se toman en los negocios fingidos a fin de garantizar al verdadero propietario la futura permanencia en el inmueble en caso de que el adquirente llegue a desconocer la voluntad oculta. De esa forma, se asegura el uso del bien por el término que defina el enajenante.

¹² Ibidem.

¹³ Ídem.

3.4.5. Falta de utilidad del negocio para las partes

Dentro del expediente no obra medio persuasivo alguno que justifique la enajenación del inmueble que poseía el señor **Torres Mora**. Ni siquiera hay prueba de la supuesta deuda elevada que éste presentaba para la época. No es razonable que el vendedor se desprendiera del bien cuyo dominio ostentaba desde 1988 un mes y veinte días antes de ingresar a un centro de adultos mayores, pese a contar con otro bien del cual percibía los frutos legales.

Es más, el tradente perpetuó el usufructo del inmueble hasta el día de su muerte, lo cual no fue objeto de controversia por los litigantes. Si ello es así, era necesario por parte del comprador que explicara la razón por la que, pese a la necesidad del dinero, decidiera vender sólo la nuda propiedad de un terreno que ni siquiera explotaba. Lo más beneficioso en esos casos, es la venta sin limitante alguna. Además, lo vendió a alguien que carecía de capacidad económica. Incluso, si le transfirió a su hijo para que le consiguiera dinero, no guarda coherencia que el comprador, durante la vida de su padre, no enajenara el bien. Ese conjunto de imprecisiones de por sí son un indicio más. Además, si **Delio Arcenio** carecía de recursos, no luce coherente que comprara un inmueble por valor de \$44.780.000, cuyos derechos de uso y goce se supeditaban al fallecimiento del usufructuario y su negociabilidad estaría reducida en atención al usufructo constituido.

Ante la clara ausencia de capacidad económica del comprador, no resulta razonable invertir un capital que no detenta en una propiedad de la cual no podía usufructuar de manera autónoma. Asimismo, genera incertidumbre que, a pesar de la ausencia de recursos, decidiera comprar un bien de su padre, el cual iba a heredar. Ello solo demuestra la intención de impedir que la otra descendiente del vendedor, demandante en este asunto, pudiera participar del bien dentro de la liquidación de su futuro acervo sucesoral.

Las anteriores contradicciones, impiden inferir que el negocio jurídico tuviera utilidad para los contratantes diferente a beneficiar económicamente a **Delio Arcenio** y vaciar el acervo sucesoral del señor **Delio Torres Mora**.

Para la Corte Suprema de Justicia, es indicadito de la simulación que *«el vendedor era una persona con una posición económica privilegiada, sus condiciones patrimoniales eran óptimas y, por lo tanto, ningún interés tenía para desprenderse del predio, y no se demostró que tuviera un motivo que lo impulsara a llevar a cabo la enajenación, ni consta que tuviese deudas pendientes al momento de celebrar el contrato»*¹⁴.

3.4.7. El negocio jurídico fue próximo al ingreso del vendedor a un hogar para adultos mayores

El acto de disposición data de 10 de abril de 2010, cuando el señor **Delio Torres Mora** tenía 79 años con su hijo de 21 años, aproximadamente. Además, el siguiente junio ingresó a una casa de descanso, según lo indicó el demandado **Delio Arcenio**. La señora **María Ligia** expuso que ella y el causante **Delio** eran los que proveían por los gastos de su descendiente. De esa forma, al ingresar a una casa para adultos mayores, quedaría de lado las actividades

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC7274-2015.

comerciales y, por su puesto, ya no estaría en capacidad de seguir auxiliando a su hijo quien requería de recursos para pagar sus estudios superiores. Con ello puede inferirse que para asegurar tales expensas y reposar con tranquilidad, fue acordada la transferencia de la propiedad.

3.4.8. Precaución sospechosa de los contrayentes

Como se indicó al inicio de esta providencia, los intervinientes en el acto ficticio toman todo tipo de medidas que se encuentran a su alcance para no dejar rastro de tal voluntad oculta. En este caso, resulta sospechoso que el vendedor, pese a la supuesta necesidad del dinero, se reservara el usufructo de un lote de terreno que ni siquiera ocupaba. Conducta que es un fuerte indicio de la falta de seriedad del acto. Para el despacho, contrario al propósito de los contrayentes, es claro que esa reserva de usufructo constituye una precaución sospechosa, dirigida a ocultar el fingimiento del negocio y, a su vez, constituir una garantía legal en favor del vendedor, para poder usar el terreno de manera vitalicia aun contra la voluntad del comprador, en caso de que éste en el futuro desconociera el acto artificial.

Pese a que tal figura resulta legal, a voces de los artículos 823 y siguientes del C.C., debe destacarse que en el asunto objeto de estudio no se logra inferir una clara necesidad de enajenar el terreno. Así las cosas, la constitución del usufructo, en sentir del juzgado, fue una precaución sospechosa de los celebrantes para encubrir su verdadera intención y, de paso, asegurar la permanencia del vendedor en el inmueble.

3.4.9. Causa simulatoria

Del estudio en conjunto de los medios de prueba que obran en el proceso, como lo son los documentos, los testimonios, los interrogatorios e indicios, se tiene por probada la relación de apoyo, solidaridad, confianza y cariño que existía entre los contratantes. Además, los testigos **Martha Rincón Gómez** y **Alejandro Duque Rendón** manifestaron no estar enterados que el causante tenía otra descendiente, muy a pesar de que ésta le cuidó de forma esporádica durante su enfermedad y aquél la conocía desde hacía más de 20 años. Por su parte, la señora **María Ligia Guevara Carreño** señaló que **Sindy Dayanna Torres Tumay** enfermera, a quien se le gastó toda la carrera y *«no se dignó a acercarse ni al hogar sino una sola vez que fue a preguntar qué más tenía mi papá y el papá le preguntó con una grosería no sé si la puedo decir, lo que quiso decir en resumidas cuentas»* (A. 01, pág. 79). Relato que se confirmó con la manifestación de la demandante **Sindy Dayanna** quien indicó, que con los conocimientos que tenía, no atendió al paciente «pág. 63); señaló que tampoco había asistido a las honras fúnebres de su señor padre, en tanto que nunca se le informó pese a que la casa de reposo contaba con sus datos. La señora **María Victoria Tumay Figueroa**, madre de la demandante, también hizo referencia a la relación *«poco distante»*, entre el causante y su descendiente **Sindy Dayanna**. Incluso, manifestó: *«él la veía de vez en cuando y ella lo veía de vez en cuando, cuando ella terminó el bachillerato él le costó lo de la universidad, y de ahí la relación fue de estudiante a papá»*. También relató que se enteraron del fallecimiento del señor **Torres Mora** 12 días después, pese a que su hija *«dejó todos los datos de ella allá para cuando él falleciera llamaran, pero nunca la llamaron»*.

Con lo descrito se advierte que los señores **Torres Guevara** y **Torres Tumay** recibieron un trato totalmente diferente por parte de su padre **Delio**. Cariño y falta de interés que, en iguales proporciones, dieron a éste durante su enfermedad.

Con lo todo lo descrito, puede concluirse que la simulación fue motivada por el deseo del señor **Delio Torres Mora** de beneficiar con su patrimonio a su hijo **Delio Arcenio Torres Guevara**, reservándole a éste el dominio, exclusivo, del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-2647. Pese a que el comprador sería su sucesor y tendría una seria expectativa de heredar una parte del inmueble, el vendedor procuró asegurar que su descendiente quedara con recursos económicos, por lo que decidió, en vida, donarle el inmueble.

Las simulaciones siempre tienen un móvil, según lo indicó el órgano de cierre de esta jurisdicción, en los siguientes términos:

«Es pacífico que, para demostrar una simulación, «[e]l punto de partida está dado por el motivo de la simulación, lo cual no es más que el interés serio e importante que condujo a las partes a realizar el negocio disfrazado. Por lo general se simula para sustraerse al cumplimiento de una obligación, evadir una disposición legal, guardar o aparentar una posición social o económica, etc., independientemente de que el fin sea lícito o no»¹⁵.

Con el propósito de evitar que el predio ingresase el acervo sucesoral del señor **Torres Mora**, se acudió a un negocio oneroso mediante el cual transfirió el dominio que poseía sobre un inmueble en favor de su descendiente más querido. A partir de esa maniobra, es incontestable que impidió a su restante sucesora reclamar el derecho patrimonial natural de su condición.

3.5. Demás pruebas recaudadas

3.5.1 Precio exiguo

Se indicó que el precio se pactó en una novena parte del valor real del inmueble. Para tal efecto, por solicitud de la parte actora, se practicó un dictamen pericial por la entonces auxiliar de la justicia **Benilda Acosta Martínez**, quien tasó el valor comercial en \$1.059.550.073 (A. 01, págs. 109-126).

Sin embargo, de la revisión efectuada al peritaje, no se advierte que posea mérito persuasivo para determinar el valor comercial del inmueble para la época en que fue enajenado, esto es, 2010, habida cuenta que carecen de toda justificación para las conclusiones a las que se arribó. Llanamente indicó que el valor por hectárea, para 2017, correspondía a \$700.000.000, valor que retrotrajo a través del Índice de Precios al Consumidor a 2010. Tal conclusión se aparta de los presupuestos del inciso quinto, artículo 226 del C. G. del P. que exige rendir tal trabajo de forma clara, precisa, exhaustiva y detallado; además, que se explique los exámenes, métodos, experimentos e

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC7274-2015.

investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos. De igual forma, el canon 232 del igual estatuto impone al juez apreciarlo con las reglas de la sana crítica *«teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito...»*. La labor en este asunto no es precisa, detallada ni siquiera fundamentada, por el que carece de fuerza persuasiva para la definición de este asunto.

Lo más grave es que la evaluadora se ciñó a determinar el precio del bien para el 2017, fecha en que efectuó el dictamen, y no para 2010, lo cual debió ser el objetivo de la experticia, ya que fue en esa data cuando se celebró el controvertido negocio jurídico. Ahora, sin realizar un estudio de mercado en el que pudiera determinar el valor del terreno para aquella fecha, la experta únicamente retrotrajo la suma determinada en 2017, restando año por año los porcentajes del IPC. Conducta que constituye un desacierto, en la medida en que el valor de los inmuebles no aumenta en igual proporción que la inflación. Si depende de muchos factores, incluido el efecto de la pérdida o disminución del valor adquisitivo del dinero, pero no es el único.

En un caso similar al que es objeto de estudio, la Corte Suprema de Justicia realizó las siguientes inferencias:

«Se observa que el 'dictamen pericial' mediante el cual se efectuó el 'avalúo del predio', en este aspecto carece de eficacia probatoria, debido a que adolece de grave error, ya que al fijar el 'precio' para la época del 'contrato impugnado' (2002), toma en cuenta las características físicas y de conservación que el mismo presentaba para 2007, al igual que algunos factores con impacto en la comercialización de la propiedad raíz vigentes para esta última anualidad y, a pesar de haber descontado del 'avalúo que estableció para 2007' el monto equivalente a cada uno de los porcentajes del IPC causados entre los reseñados períodos de tiempo, esa operación se torna inadmisibles, dado que no existe coincidencia en las condiciones materiales de la edificación en una y otra época, y el método utilizado no refleja el valor histórico de los bienes» (CSJ SC, 2/8/2013, exp. 2003-00168-01).

Lo anteriormente indicado impide acoger la estimación realizada en el dictamen pericial solicitado por el extremo actor.

3.5.2. Discapacidad de vendedor

La demandante señaló que, para la época de celebración de la venta, el señor **Delio Torres Mora** sufría de demencia, por lo estaba en incapacidad de enajenar un bien. Sin embargo, no se allegó un solo medio persuasivo que diera cuenta de esa situación. Ni siquiera la historia clínica del causante, de 25 de octubre de 2012, pues allí se señala como antecedente patológico *«demencia por alzhéimer – postración en cama desde hace 2 años»* (A. 01, págs. 22-23), allí no se señala que para el 10 de abril de 2010 ya presentara tal enfermedad, menos aun cuando los dos años atrás, se extendería hasta el 25 de octubre de 2010. Además, la notaría requirió de un certificado médico para la protocolización del negocio jurídico, según lo indicó la señora **María Victoria Tumay Figueroa**, el cual hacía constar *«que él don DELIO TORRES estaba bien para esa fecha»*, pero en su sentir era mentira. Pero su oposición sobre esa situación carece de respaldo persuasivo.

3.5.3. Improcedencia celebrar negocios entre padres e hijos

En este asunto no se presenta la nulidad dispuesta en el artículo 1852 de C. C. en tanto que los celebrantes del negocio jurídico eran mayores de edad, según se dispuso en la escritura pública 1542, pues el joven nació 2 de marzo de 1989, por lo que tenía para la fecha de suscripción del contrato 21 años. Comporta precisar a la parte actora que la prohibición de celebrar ventas es entre padres con hijos no emancipados, a voces del artículo 288 del C. C. según el cual «*los hijos no emancipados son hijos de familia*». Además, la independencia legal se da, entre otros, por «*por haber cumplido el hijo la mayor edad*».

En un caso de similares contornos, el órgano de cierre explicó:

«Además, independientemente de su esencia, no pueden verse aislados de los artículos 288 del Código Civil que define como «hijos de familia» a los no emancipados y el 314 ibídem, con la modificación del artículo 9º del Decreto 772 de 1975, en virtud del cual una de las causas de «emancipación legal» se da por haber cumplido el hijo la mayoría de edad, razón por la cual cualquier alcance que se les quisiera dar no se reflejaría en la escritura 1547 de 1992 de la Notaría Cuarta de Bogotá, ya que según su tenor literal tanto vendedores como compradores eran mayores de edad al otorgamiento»¹⁶.

3.5.4. Testimonios restantes traídos por la parte actora

La señora **Salutación Gámez Ramírez**, pese a haber conocido al señor **Delio Torres Mora**, su declaración no aporta fuerza persuasiva, pues como amiga de la señora **María Victoria**, madre de la demandante, solo transmitió lo que le decía su conocida. Únicamente estaba enterada de lo que le contaban. Igual ocurrió con **Virginia Machado**, quien vio por última vez al señor **Delio** cinco o seis años antes de la declaración (2016); quien no conocía de su estado de salud y tampoco sobre el negocio jurídico, solo lo que le comentaron.

3.6. En este asunto entonces se logró acreditar la simulación relativa del negocio jurídico solemnizado en la escritura 1542 de 10 de abril de 2010, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio a partir de una serie de indicios serios, convergentes y graves que no admiten duda alguna sobre la ausencia de intención de los contratantes de enajenar la nuda propiedad del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-2647, ya que fue celebrado entre padre e hijo, quienes tenían una estrecha relajación de afecto, confianza y solidaridad; los contratantes eran de 79 y 21 años de edad; el negocio se celebró un mes y veinte días antes de que el vendedor ingresara a un hogar para adultos mayores; el vendedor tenía otra heredera con quien no existía un vínculo de afecto; la falta de capacidad económica del comprador; el vendedor contribuía en los gastos del comprador y quería garantizar que éste contara con recursos para pagar sus estudios; el vendedor se reservó el derecho de usufructo; el traspaso del bien sin el pago del precio; la falta de utilidad del negocio para los negociantes; la ausencia de necesidad de enajenar el predio. Todos esos hechos llevan a inferir que el precio no se pagó, menos aún, cuando la deponente **María Ligia**, traída por el demandado mismo, incurrió en serias imprecisiones respecto del origen del dinero y la forma en que se entregó al vendedor.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC3599-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Los indicios son concordantes en la revelación del acto oculto, el cual indudablemente corresponde a una donación en vida realizada por **Delio Torres Mora** a su descendiente **Delio Arcenio Torres Guevara**, en tanto que se transfirió de forma gratuita e irrevocable el bien, conforme lo prevé el artículo 1443 del C. C.

4. Nulidad absoluta

Las donaciones requieren ciertos requisitos para su validez. En efecto, el artículo 1458 estipula que tales actos traslativos de dominio requieren autorización mediante escritura pública por parte del notario de «*las donaciones cuyo valor exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales*», además, los contratantes deben ser plenamente capaces, solicitarlo de común acuerdo y no contravenir ninguna disposición legal. La insinuación corresponde a una autorización por parte del notario a quien le corresponde proteger el patrimonio del donante, por lo que debe determinar si el acto no lesiona sus intereses. La jurisprudencia ordinaria de manera pacífica revela que la falta de insinuación acarrea la nulidad absoluta del negocio jurídico en todo lo que exceda la señalada suma, a voces del artículo 1741 del C. C. por tratarse de la «*omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos*».

Lo anterior fue explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

«(...) en ese mismo sentido: “la nulidad por carencia de autorización sólo operará en tanto la donación exceda de esa suma, ya que lo demás sería exigir insinuación también para la cantidad menor, contrariando, ahí sí, la expresa disposición legal.

...la interpretación en comento en ninguna forma se opone a lo dispuesto por el artículo 1740 del código civil, según el cual ‘es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes’; pues la insinuación y la nulidad que su carencia acarrea están referidas nada más que a la cuantía de la donación, por lo que nada se opone que el contrato sea válido hasta la mencionada suma en la medida en que la ley no prescribe para ello la aludida autorización.

... vistas las cosas desde la perspectiva que viene de analizarse, no podría concluirse más que la finalidad de la insinuación, que obedece a ‘intereses de orden superior’, no es en el fondo otra que la de proteger al donante, quien en tal virtud, antes como ahora deberá demostrar para obtener esa autorización que conserva lo necesario para su congrua subsistencia (artículo 3° decreto 1712 de 1989), lo cual explica que el comentado requisito sea en lo esencial meramente cuantitativo. Al fin y al cabo, hay que decirlo, donar no es de ninguna manera un acto ilícito; jamás lo ha sido y muy seguramente jamás lo será; y al punto resulta ser así que la ley nunca ha mirado con malos ojos, desconfiadamente, a quien es magnánimo, bienhechor con sus congéneres. Antes bien, aceptando la filantropía y el altruismo de algunos, adopta medidas, como de hecho lo es la insinuación, para precaver que esa generosidad no llegue a extremos tales

que pueda comprometer su propia subsistencia o la de los suyos” (Sent. Cas. Civ. de 16 de diciembre de 2003, Exp. No. 7593)»¹⁷.

4.1. La parte actora solicitó, como **pretensión consecencial**, la nulidad absoluta del negocio jurídico, pero con sustento en la imposibilidad de celebración de contratos entre padres con sus hijos, respecto de lo cual el despacho ya se pronunció. Agregó en el numeral 6 del acápite de fundamentos fácticos que no medió la insinuación, omisión que también genera la invalidez absoluta propuesta, la cual, incluso de oficio, puede ser declarada a voces del 1742 del C. C. al disponer que *«puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifestó en el acto o contrato»*. De esa forma, se accederá al pedimento en la medida en que la donación, al haberse celebrado de manera oculta, ninguna insinuación se hizo y tampoco está acreditado lo contrario, menos, cuando la defensa del extremo demandado se ciñó a alegar la veracidad y seriedad de la compraventa que se tacha de falsa.

El vicio advertido no se extiende sobre la totalidad del negocio jurídico, sino en lo que exceda a los cincuenta salarios mínimos legales mensuales, por lo que surte plenos efectos legales en lo que no supera ese monto. Por consiguiente, la nulidad solo cobijará la parte de la donación que supere la cuantía de la insinuación.

5. Excepciones de mérito

5.1. Carencia de causa para decretar la nulidad de la escritura

Como se explicó, al estudiar el tercer presupuesto de la acción simulatoria, los indicios fueron precisos, concordantes y graves en demostrar que el demandado **Delio Arcenio** no pagó a su padre el precio de la venta. Además, no pudo habersele entregado la posesión, pues, además de no demostrarse, el tradente se reservó el derecho de usufructo. En el presente asunto no se solicitó la nulidad del título escriturario sino del negocio que ésta incorporaba por ausencia de los requisitos legales. De la interpretación al pliego inicial no puede inferirse que se tratara de las formalidades para el perfeccionamiento de una escritura pública, en los términos del Decreto 960 de 1970, artículo 99. Además, la invalidez del negocio jurídico no se extiende al documento dado que son entidades que se conciben de manera autónoma, conforme lo preció el órgano de cierre en sentencia de 31 de noviembre de 1998, radicado 4826, reiterada en sentencia SC17154-2015 en los siguientes términos:

«Es posible, naturalmente, que el contenido de la escritura, cuando es negocial, adolezca de una causal de nulidad, mas no por semejante motivo se verá comprometido el instrumento en sí. En el mismo orden de ideas, si sobre la escritura pública gravita uno de los motivos de nulidad indicados en el artículo 99 del Dto. 960, su contenido, por lo menos en principio, no tiene por qué sufrir influencia de ninguna especie de ese hecho, puesto que se está ante dos entidades que jurídicamente se conciben o captan de manera autónoma, así estén conectadas en la medida en que la escritura dice de la declaración. Otra cosa, por supuesto, será que con ocasión de la declaratoria de invalidez de la escritura, desaparezca también su contenido cuando

¹⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC837-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

este no puede permanecer sin el sustento de aquella por ser condición de su propia existencia; sin embargo, aún en tal caso, la cuestión siempre se sopesará desde el ángulo del instrumento y no desde el de las declaraciones en ella consignadas.

Por tanto, cabe afirmar que las declaraciones en sí mismas desempeñan un papel neutro o indiferente respecto de las exigencias formales de la escritura pública, de donde se sigue que estas exigencias de índole formal ninguna dependencia crean respecto de lo que determine la ley sustancial acerca de esas declaraciones».

5.2. Genérica

El despacho no advirtió algún hecho exceptivo susceptible de ser declarado de oficio

5.3. Coadyuvancia de las excepciones propuestas por los demandados, en especial, la de prescripción y o caducidad de la acción

La única excepción formulada por la parte demandada fue la de carencia de causa para decretar la nulidad de la escritura pública, ya resuelta.

En lo que atañe a los señores señores **Luis Ariel Sepúlveda Rincón** y **Marcos Fabián Castaño Caño**, debe estarse a lo resuelto en auto de 19 de octubre de 2022 (A. 17) mediante el cual se rechazó su intervención y contestación a la demanda.

Finalmente, aun cuando el demandado hiciera referencia a la caducidad, debe indicarse que el ordenamiento no establece plazo alguno para promover la acción de simulación o nulidad absoluta. En cuanto a la prescripción, el representante judicial no elevó un solo argumento, situación que releva al despacho de estudiar el medio exceptivo. Debe recordarse que, para el estudio de esa oposición, no basta su formulación. Es requisito que se indique con precisión los fundamentos que la sustentan, según le ha indicado de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia. De forma reciente, señaló:

«Por tanto, tratándose de la excepción de prescripción, solo en el evento en que haya sido oportunamente expuesta y esté provista de sustento factual, podrá el fallador adentrarse a resolverla, para lo cual deberá limitarse a verificar si la modalidad rogada está configurada y así declararlo; de lo contrario, deberá desestimarla, sin que en este último evento pueda basarse en otros hechos y, a partir de ellos, reconocer una diversa a la planteada, no solo porque entre una y otra pudieran haber hondas diferencias sustanciales en cuanto a su punto de partida o dies a quo, así como respecto del término de configuración, o también en cuanto al criterio objetivo, subjetivo e híbrido que rija a cada especie, sino porque al proceder de esa manera desbordará el campo de decisión trazado por los contendores y, por consiguiente, quebrará el postulado de la congruencia que, en lo fáctico, lo obliga a respetar los contornos demarcados en la demanda y su contestación, al ser los que, salvo en el caso de las excepciones que puede reconocer por su propia iniciativa, fijan los linderos de la decisión»¹⁸.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, SC1297-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

6. Disposiciones finales

Así las cosas, se declarará que el contrato de compraventa protocolizado en la escritura pública 1542 de 10 de abril de 2010, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, celebrado entre los señores **Delio Arcenio Torres Guevara** y **Delio Torres Mora** que recayó sobre un lote de terreno de 2 hectáreas, aproximadamente, denominado «Buena Suerte», identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-2647, ubicado en Villavicencio, vereda Montecarlo, fue simulado relativamente, en la medida en que lo querido por las partes en realidad fue encubrir una de donación. Contrato que resulta nulo absolutamente por falta de insinuación en la suma que excedió los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento de su celebración. Como el salario mínimo al 2010 correspondía a la suma de \$515.000, se invalidará lo que exceda de \$25.750.000. En suma, se declarará nulo el 42.50%, manteniendo eficacia la parte restante.

Sin embargo, no hay lugar a disponer restituciones mutuas dado que el precio no fue pagado y el bien se encuentra en poder de un tercero. Además, para la fecha de notificación del demandado ya éste había enajenado el inmueble, por lo que no hay lugar a condenar en frutos. Debe tenerse en cuenta que la demanda no se dirigió contra el tercero adquirente del inmueble, señor **Marcos Fabián Castaño Cano**, muy a pesar de que la tradición se registró el 24 de abril de 2013 y el pliego inicial se presentó el 15 de mayo de ese mismo año, sin que, dentro de término, se reformara la demanda para incluirlo como sujeto pasivo. Si se interpretara la demanda, tampoco hay forma de que la sentencia produzca efectos en contra de éste ni del siguiente comprador, señor **Luis Ariel Sepúlveda Rincón**, en la medida en que no se hizo referencia a circunstancia alguna o allegara medio de convicción que desvirtuara la buena fe que se presume.

La cancelación de los registros respectivos de la escritura pública no será oponible a los terceros adquirentes del inmueble, en tanto que no fueron vinculadas en el presente asunto. Un estudio frente a ellos sería una clara trasgresión al principio de congruencia que estipula el artículo 281 del C. G. del P. en tanto que la sentencia debe *«estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probada y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley»*.

En un caso de similares contornos, en el que la parte actora pretendía se cancelara cancelar la compraventa, pese a que una cuota parte estaba en cabeza de un tercero, la corte recordó lo siguiente:

«5.- Es indudable que lo que enmarca y define el ámbito de toda resolución judicial está fijado por el asunto sometido a escrutinio del fallador que aparece explicitado en la demanda, la respuesta de ésta, los medios defensivos y en los demás actos contemplados por la ley. Cualquier desbordamiento de este escenario genera el vicio de procedimiento denominado inconsonancia en alguna o varias de las modalidades establecidas al efecto por el legislador y la jurisprudencia»¹⁹.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de agosto de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez, expediente 2004 00103 01.

Además, se ha indicado de manera reiterada e invariable la inoponibilidad de la sentencia que declara la simulación frente a terceros. En la citada sentencia se expuso:

«5.- En punto de los efectos de la declaración de simulación de un negocio jurídico frente a los llamados terceros, la norma contenida en el artículo 1766 del Código Civil es perentoria, amén de clara, al preceptuar que “las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros” y que “tampoco lo producirán las contraescrituras pública, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”; encuéntrase así que en la indicada materia el legislador protege a los mencionados sujetos de derecho, impidiendo que a su alrededor surtan efectos los pactos privados alcanzados por los contratantes, en los que ellos no intervinieron, pues así lo exigen, como no podría ser de otro modo, la estabilidad de las convenciones y la seguridad de las facultades subjetivas. Como en otro momento lo señaló la Corte, “aquellos que sin incurrir en falta dadas las circunstancias particulares de cada caso, hayan adquirido el bien, derecho o cosa que en el contrato simulado aparece como transferido, tienen sin duda derecho a invocar esa apariencia que les sirvió de base, ‘...como única forma de sus determinaciones...’, en la negociación, y por lo tanto deben ser amparados, no sólo porque así lo mandan los textos legales recién citados (Arts. 1766 del C. C. y 276 del C. de P. C.), ‘...sino porque así lo exige la normalidad y estabilidad económica de las transacciones a que da lugar la vida de relación en las sociedades modernas’” (G. J., T. CCXVI, página 289)»²⁰.

Finalmente, en tal providencia se advirtió que unos bienes se encontraban en poder de terceros, sin que fueran convocados dentro del asunto, la señalada corporación concluyó:

«En tratándose de bienes inmuebles, la declaración de simulación produce la necesaria consecuencia de cancelar los registros respectivos, pues solo así se logra devolver el dominio al verdadero propietario. Mas como algunos de esos bienes están en cabeza de personas que no fueron vinculadas al proceso –por lo que no se pudo establecer si adquirieron de buena o de mala fe– la sentencia no les es oponible, por lo que la aludida orden habrá de modificarse para que solo tenga efectos frente a quienes se hicieron parte en la actuación, en la forma en que se explica a continuación».

6. Para finalizar, atendiendo los lineamientos del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado **Delio Arcenio Torres Guevara**.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar que el contrato de compraventa protocolizado en la escritura pública 1542 de 10 de abril de 2010, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, celebrado entre los señores **Delio Arcenio Torres Guevara** y **Delio Torres Mora** que recayó sobre un lote de terreno de 2 hectáreas, aproximadamente, denominado «Buena Suerte»,

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de agosto de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez, expediente 2004 00103 01.

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-2647, ubicado en Villavicencio, vereda Montecarlo, fue simulado relativamente, en la medida en que lo querido por las partes en realidad fue encubrir una de donación.

Segundo. Declarar que el contrato de donación mencionado es nulo absolutamente, por falta de insinuación, en la suma que excedió los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento de la celebración del contrato de compraventa simulado: \$19.030.000, que corresponde a un porcentaje equivalente al 42.50% del precio del contrato. Por lo que dicha donación únicamente resulta válida y surte plenos efectos, sobre el 57.50% del inmueble a favor del demandado **Delio Arcenio Torres Guevara**, conservando la sucesión del causante **Delio Torres Mora** el 42.50% del derecho de dominio sobre aquél.

Tercero. Declarar no probadas las excepciones formuladas por la pasiva.

Cuarto. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que, con fundamento en lo aquí resuelto, proceda a cancelar, dejando sin efecto, las anotaciones 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria 230-2647, relativas al contrato de compraventa declarado simulado, registrando la donación efectuada a favor del demandado **Delio Arcenio Torres Guevara** en el porcentaje de 57.50% del inmueble, con la aclaración que esta sentencia no le es oponible a los propietarios **Luis Ariel Sepúlveda Rincón** y **Marcos Fabián Castaño Cano**.

Quinto. - Condenar en costas al demandado **Delio Arcenio Torres Guevara** Secretaría, proceda a liquidarlas y tenga como agencias en derecho la suma de \$4'500.000.

Notifíquese y Cúmplase,

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 17 de abril de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df8168d7c101b7dc25aa23793c67f4940ce3098ddfbe6a62b70662931ca59a1**

Documento generado en 14/04/2023 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

catorce de abril de dos mil veintitrés
Apelación de auto 5000140030 01 2020 00670 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado **Carlos Humberto Osorio Monroy** contra el auto proferido el 10 de julio de 2022 [Pdf. 15, c. 1], por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad que presentó su apoderado judicial.

Antecedentes

1. El 13 de diciembre de 2021, el recurrente exigió decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto libró mandamiento de pago, dentro de la acción ejecutiva interpuesta en su contra por **Dumar Hernando Otero** [Pdf. 1, c. 3], por haberse surtido indebidamente su notificación a través de curador ad litem.

En síntesis, señaló, que el demandante *mintió* cuando afirmó en el libelo inicial que desconocía el lugar de habitación o trabajo del demandado pues no se explica que, (i) a pesar de denunciar varios inmuebles para efectos de medidas cautelares, no procurara la notificación en aquellos lugares, (ii) no tuviera conocimiento que desde 2014 habita con su familia en el apartamento 1002 del edificio Terrazas del Caudal, inmueble sobre el que también se solicitó en su momento el embargo y (iii), hubiere solicitado el embargo de salario que devenga en la Gobernación del Meta y no intentara notificarlo allí donde era sabido que laboraba en un cargo que le da cierto reconocimiento público.

Aportó, certificación de residencia de aquella copropiedad, al igual que constancia laboral que indica que labora en el ente territorial desde el 1 de febrero de 2021. De tal manera, invocando las normas de los artículos 133 y 290 a 292 del C.G. del P. aseveró, que la notificación debe anularse pues al ocultar los referidos datos, la activa logró que se ordenara el emplazamiento con el fin de obtener, de manera oculta y clandestina, sentencia a su favor.

1.2. A su turno [Pdf. 4, c. 3], la parte ejecutante se opuso a dicha solicitud porque no hay prueba alguna que permita inferir que conocía del lugar de residencia o trabajo que es muy diferente de aquél en el que se ubiquen los bienes de propiedad de la parte. También expresó, que para cuando se radicó la demanda, el ejecutado no tenía el cargo cuyo salario fue posteriormente embargado.



1.3. Por auto de 25 de marzo de 2022 [Pdf. 6, c. 3] se decretaron los interrogatorios de las dos partes, documentales y el testimonio que deprecó el ejecutante. Con posterioridad, el incidentante desistió del interrogatorio de su contendor.

2. En audiencia de 10 de junio de 2021 [Pdf. 15, c. 3] la jueza de instancia negó la invalidez invocada al considerar que con las pruebas aportadas no se demostró que el demandante **Dumar Hernando Correo** conocía, para la fecha de presentación de la demanda, el lugar de notificación del ejecutado. Preciso, que no se acreditó que el demandado habitara alguno de los inmuebles respecto de los que se solicitó medida cautelar, y que en lo que refiere al que se identifica con la matrícula 230 – 180725 ubicado en el edificio Terrazas del Caudal 2, de acuerdo con lo narrado por el testigo, allí le refirieron que sólo habitaba la esposa de **Osorio Monroy**, quien iba esporádicamente. Que cuando se presentó la demanda, tal y como lo señaló la parte demandada y lo clarificó el testigo, aún no laboraba en la gobernación.

Concluyó, que con la notificación a través de curador no se lesionó el debido proceso y como no se probó la causal de nulidad invocada, negó su declaratoria.

3. Inconforme con esa decisión, el ejecutado interpuso el recurso de apelación, para lo cual reiteró los argumentos expuestos inicialmente.

Adujo, que es errada la valoración de la prueba testimonial, pues a pesar de las supuestas indagaciones que de manera previa hizo el testigo en punto del lugar de habitación del demandante, no se intentó efectuar la notificación en las direcciones de los predios que sí conoció para efecto de medidas cautelares; que es a una empresa de correos a la que le correspondía certificar que allí no habitaba el ejecutado y no a un tercero según se desprende del artículo 293 del C.G. del P.

Agregó, que el ejecutado sólo se enteró de la actuación al practicarse las medidas cautelares y que la parte demandante omitió informar al juzgado que era posible obtener su notificación en la dirección de aquellos bienes en donde se debió intentar agotar ese trámite.

En el traslado, la apoderada del ejecutante solicitó que se mantuviera la decisión impugnada porque no se probó que se conociera la dirección de la contraparte al presentarse la demanda.

4. Concedida la apelación contra la providencia recurrida y surtido el trámite pertinente, le corresponde a este juzgado resolver la alzada, previas las siguientes,



Consideraciones

1. El **problema jurídico** a desatar en esta oportunidad es establecer si a propósito de la solicitud de nulidad se probó, que el demandante contrarió la regla del artículo 293 del C.G. del P. y sí conocía el lugar en donde podía ser citado el ejecutado.

2. Para el efecto, útil recordar, que el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. establece que es nulo el proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes. Por su parte, el precepto 134 siguiente regulada la oportunidad y trámite de las nulidades de naturaleza procesal, según el cual las mismas podrán formularse en cualquiera de las instancias, antes de dictarse sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurre en ella; pero cuando se trata la *«[l]a nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma (...) podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades»*.

En casos como el presente, en el que desde la demanda se anuncia que no se conoce el lugar de citación del demandado, la norma aplicable es la del artículo 293 del C.G. del P. que señala que a propósito de dicha manifestación, *«...se procederá con el emplazamiento en la forma prevista en este código.»* Por lo demás, desde el decreto 806 de 2020 y en igual sentido con la ley 2213 de 2022 (art. 10), aquél emplazamiento se realizará mediante el registro nacional de personas emplazadas, sin que se precise publicación en medio escrito.

3. Como ya se dijo, en la demanda ejecutiva que se radicó el 24 de noviembre de 2020 [Pdf. 02, c.1], la activa indicó que *«pese a las diligencias adelantadas con el fin de obtener la dirección física y electrónica por medio de las redes sociales y en cámara de comercio no fue posible hallarla...»* por lo que deprecó el emplazamiento del demandado.

A la par, reclamó el embargo y posterior secuestro de algunos inmuebles que denunció como de propiedad del señor **Carlos Humberto Osorio Monroy** [Pdf. 01, c.2].

3.1. El 27 de noviembre de 2020 [Pdf. 03, c.1], se libró el mandamiento de pago solicitado y se ordenó el emplazamiento del deudor.



3.2. Por auto de 18 de diciembre de ese año se decretaron las medidas cautelares solicitadas [Pdf. 03, c.2].

3.3. Efectuado el emplazamiento, por auto de 16 de abril de 2021 se designó curador ad litem [Pdf. 04, c.1], auxiliar que fue notificado a través de correo electrónico del 30 de abril posterior [Pdf. 05, c.1], y que procedió a presentar contestación sin oposición alguna, el 3 de mayo siguiente [Pdf. 06, c.1].

3.4. Por estimar cumplidos los requisitos de ley, la jueza de instancia dispuso seguir adelante con la ejecución, según proveído del 6 de agosto de 2021 [Pdf. 07, c.1].

3.5. El 28 de enero de 2022 [Pdf. 08, c.2] se decretó a propósito de la solicitud que allegara la ejecutante, el embargo y retención del salario que devengara el demandado en la Gobernación del Meta. Asimismo, se dispuso correr traslado de la solicitud de nulidad que se desata. [Pdf. 08, c.2]

4. En atención a la forma en que se efectuó la notificación en el presente asunto y teniendo en cuenta lo argumentado por vía de nulidad, correspondía a la parte demandada acreditar como se lo impone el artículo 167 del C.G. del P., que no procedía aquél emplazamiento del artículo 293 porque la activa sí conocía el lugar en donde podía ser citado para efectos de notificación. A efectos de analizar las pruebas aportadas, debe clarificarse, que dicha premisa corresponde a un momento en concreto, esto es, a la fecha en que se presentó la demanda e incluso hasta antes de que se realizara la notificación mediante curador.

Y con dicha finalidad, argumentó el incidentante, que si se denunciaron inmuebles para efectos de medidas cautelares, lo que correspondía era notificarlo en esas direcciones. Probada la primera premisa, esto es, la de las solicitudes de cautelas que se acompañaron de certificados que acreditan la calidad de dueño de **Osorio Monroy**, corresponde analizar las pruebas restantes.

4.1. La parte incidentante refirió que era imperativo intentar la notificación en el lugar donde se ubican los bienes posteriormente cautelados y afirmó, cuando absolvió interrogatorio, que vive en el Edificio Terrazas del Caudal desde abril o mayo de 2016. Además, junto con el incidente, se aportó un certificado expedido por la administradora de dicha copropiedad en el que se certifica que reside desde el año 2016 hasta la fecha -10 de diciembre de 2021- en el apartamento 1002. Valga apuntar, que esa información y la suministrada por el demandado no coinciden con la indicada en el escrito de nulidad en el que se dijo que *«ha residido y vive con su familia -en ese lugar- de manera ininterrumpida desde el día 25 de marzo de 2014...»*.

Ahora bien. Más allá de que lo anterior permitiera inferir que para la presentación de la demanda **Osorio Monroy** vivía en dicho apartamento que por demás, fue objeto de



medida cautelar, no resultan suficientes para acreditar que **Dumar Hernando Otero** conocía esa situación y que faltó a la verdad cuando se pronunció en los términos del artículo 293 del C.G. del P.

Lo anterior, porque es un hecho probado que los contendores de éste proceso no se conocen, incluso así lo reconoció el ejecutado al absolver interrogatorio, además, que no fueron quienes participaron de la creación del título porque como se dijo, el ejecutante comparece como endosatario en propiedad.

Con ese antecedente fáctico, era preciso que **Dumar Hernando** tuviera que acudir a quien sí conocía a **Carlos Humberto** y con quien tenía una amistad, como este último lo señaló, esto es, el testigo **Juan Augusto Otero**, quien sobre el origen del título explicó, que por negocios que tenía con sus hermanos, prestaba dinero y por tal razón, los recursos de los que da cuenta la letra de cambio, realmente son de **Dumar Hernando** y por ello se la endosó a él, a quien le informó que no sabía el lugar en dónde vivía **Carlos Humberto**. Dijo además, que fue personalmente a las direcciones en donde el deudor le había dicho que tenía familia o propiedad, y en particular, estuvo en un apartamento en el caudal oriental, en donde los porteros, en presencia de la administradora, le informaron que **Osorio Monroy** no vivía allí y que por ello no podían recibir correspondencia a su nombre. Señaló que también lo fue a buscar en una casa en el barrio El Buque, allí los guardas le dijeron que él iba a veces pero no habitaba.

En respuestas posteriores agregó el testigo, que incluso se comunicó con la esposa del demandado que le dijo que no tenía en dónde ubicarlo y que a pesar de que algún día recogió a **Carlos Humberto** en frente del edificio del barrio Caudal Oriental, este último le indicó que no vivía allí ni en ningún otro lugar en concreto, que se quedaba en hoteles debido a problemas que había tenido con otro conocido en común.

Téngase en cuenta, que en su momento, la parte incidentante no tachó al testigo y tampoco contrainterrogó. Es más, en el interrogatorio, el mismo ejecutado expresó que aunque es amigo de **Juan Augusto Otero**, nunca se reunieron en su domicilio, lo hicieron en la casa de él, de su mamá o en centros comerciales, afirmación que ratifica que no tenían porque saber los hermanos **Otero** en dónde vivía **Osorio** para ese entonces.

4.2. Siendo así las cosas, lo que se colige es que difícilmente podría esperarse que, ante la versión de su hermano y la falta de conocimiento directo con el demandado, tuviera el señor **Dumar Otero** información concreta sobre el lugar en el que pudiera ser citado aquél, presupuesto que como se anunció, era necesario para que saliera adelante el incidente, pues más allá de que se determine en dónde vivía el demandado, como el emplazamiento se solicitó en los términos del artículo 293 del C.G. del P., era relevante establecer que la activa sí conocía la dirección para citar a su contraparte.



Y aunque argumente el apelante que esa certificación de que el demandado no habitaba alguno de los bienes cautelados correspondía expedirla a una empresa de correos y no a un tercero, precisamente en este asunto no se intentó la acto de enteramiento en esas direcciones por las averiguaciones previas que hiciera el hermano del ejecutante quien ante los referidos resultados dispuso así solicitar el trámite del citado artículo 293.

4.3. Por lo demás, como lo señaló la *a quo*, el simple hecho de que se denuncien bienes como de propiedad del deudor, no necesariamente deviene en que ese mismo sea su lugar de habitación, de domicilio o en donde pueda ser citado para efectos procesales; y aún, si pudiera inferirse razonablemente que la actora debía conocer que allí se podía notificar al deudor, esa hipótesis se enervó con la prueba testimonial en la que se narró por qué habían descartado la posibilidad de notificarlo en sendos lugares en los que se les informó, no habitaba **Osorio Monroy**.

De manera que, si el ahora testigo, con quien inicialmente tuvo contacto el demandado, dijo no saber en dónde vivía, menos aún puede considerarse que el señor **Dumar Hernando Otero** lo sabía, menos aún cuando a pesar de habersele citado para escuchar su versión al respecto, se desistió de su declaración por parte de quien tenía la carga de probar.

4.4. Finalmente, aunque podría ocurrir que después a la manifestación que se hizo en la demanda la parte activa llegara a conocer una dirección para realizar la notificación, para cuando se verificó aquél hecho por conocerse el lugar de trabajo del ejecutado, este último ya había sido notificado a través de curador ad litem.

Lo anterior, a propósito del momento en el que se solicitó el embargo de salario y teniendo en cuenta que según lo dicho por el testigo convocado, conocieron del empleo de **Carlos Humberto Osorio** aproximadamente en septiembre u octubre de 2021, con posterioridad al acto de notificación realizado. Diferente fuera que ese conocimiento se adquiriera antes de realizar la notificación, caso en el que, sin duda alguna, resultaba imperioso el deber de así informarlo al juzgado de conocimiento.

De haber sabido la activa que desde febrero de 2021 laboraba allí el deudor, no se explica el despacho cuál fue la razón para no solicitar la cautela desde ese entonces.

5. Son estas las razones que permiten desvirtuar los argumentos que sustentan la apelación, sin que haya lugar a condenar en costas por no aparecer causadas, tal como lo consagra el numeral 8, artículo 365 del C. G. del P.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:



Primero: Confirmar el auto proferido el 10 de julio de 2022 por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio**.

Segundo: No condenar en costas.

Tercero: Autorizar a secretaría la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las constancias del rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **17/04/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c66b501fb7374a0f2de9fd57534eff1d42490fc4df0afa7829feabe2d872bd**

Documento generado en 14/04/2023 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>